

do, término máximo ó sea dos años de dicha pena, con sus correspondientes accesorias, debiendo contarse el término para la principal desde el 30 de junio de 1905; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 706—Año 1906.

En la evicción y saneamiento el término para la prescripción de la acción comienza á contarse desde la interposición de la demanda que dá mérito al saneamiento.

Juicio seguido por don Justo Burgos y otros con don Julio Cacho y otros sobre evicción y saneamiento.—Procede de Cajamarca.

AUTO DE 1.ª INSTANCIA

Cajamarca, julio 10 de 1906.

Autos y vistos: considerando: que don Ricardo Dávila Collantes, con poder de don Justo y don José Burgos, demandó á doña Josefina Bueno de Cacho y hermanas, para que le respondieran sobre la evicción y saneamiento del fundo "Ullilli": que los demandados al contestar la demanda plantearon la excepción de prescripción, fundándola en el inciso 3.º del artículo 560 del

Código Civil; es decir que habían transcurrido 15 años desde la celebración del contrato de compraventa del fundo "Ullilli"; entre doña Manuela y Josefa Cacho y don Bartolomé Burgos, ascendientes respectivamente de los demandantes y demandados; que recibida á prueba dicha excepción, la parte demandada ha ofrecido la documental que corre de fojas 15 á fojas 26; que la primitiva enagenación del fundo "Ullilli" de fojas 15 vuelta, tuvo lugar el 14 de octubre de 1886, habiendo pasado el fundo á distintos dueños por enagenaciones sucesivas; que de la copia certificada que corre de fojas 21 á fojas 26, consta que los nuevos poseedores don Antonio Figueroa, don Santiago Marín y don Manuel Cacho Gálvez por los menores Bueno, fueron demandándose sucesivamente la evicción y saneamiento del fundo enagenado, siendo la última citación hecha á dicho Sr. Cacho Gálvez el 15 de mayo de 1902; que de la fecha de la primera enagenación de "Ullilli", testimonio ya mencionado, á la fecha en que se demandó de evicción al apoderado y guardador de los demandados Bueno, fojas 26, ha transcurrido un período de tiempo de 15 años 7 meses, mayor que el señalado por la ley, para la prescripción de la acción personal conforme al inciso 3.º del artículo 560 del Código citado; y que la evicción y saneamiento como obligación impuesta al vendedor en garantía de los derechos que trasmite al comprador, no puede ni debe ser indefinida en su duración, y debe prescribir siguiendo la regla general de las acciones personales; por tanto: declárase fundada la excepción de prescripción que con el carácter de previo y especial pronunciamiento, ha interpres-

to don Julio Cacho y compartes, y sin valor ni efecto la demanda de fojas 1, haciéndose saber

BURGA.

Baltazar Gaitán.

AUTO DE 2.^A INSTANCIA

Cajamarca, agosto 31 de 1906.

Vistos: considerando: que el derecho de pedir la evicción y saneamiento de una cosa comprada, no puede existir, sino desde que una tercera persona demanda al comprador por razón del dominio de la cosa comprada; que por lo mismo y siendo personal la acción por evicción y saneamiento, la prescripción deducida por don Julio Cacho y compartes en su escrito de fojas 4, no puede correr desde la fecha en que se hizo la venta del fundo "Ullilli", sino de aquella en que los comuneros de "Huayanay" entraron en litigio con los herederos del comprador don Bartolomé Burgos; y que desde esa fecha especialmente desde aquella en que se perdió judicialmente la casa, que funda el saneamiento, no han transcurrido los 15 años, que la ley requiere para la prescripción de las acciones personales; revocaron el auto apelado de fojas 30, su fecha 10 de julio último, en que se declara fundada la excepción de prescripción, que con el carácter de previo y especial pronunciamiento, ha interpuesto don Julio Cacho y cointeresados; teniéndola por infundada, la declararon sin lugar: mandaron

que los demandados contesten directamente la demanda de fojas 1; y los devolvieron.

Montoya.—Mejía.—Pastor.

Antonio Mata.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Edilberto Silva, apoderado de don Julio Cacho, don Arístides Bueno y otro, ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 35, de 31 de agosto último, revocatorio del apelado de fojas 30, por el que se declara fundada la excepción de prescripción que con el carácter de previo y especial pronunciamiento dedujo la parte recurrente, á la demanda de saneamiento de fojas 1 del representante de don Justo y don José Burgos.

El punto sujeto á materia se reduce á saber únicamente cuando empieza á correr el término para la prescripción de la evicción y saneamiento acordados al comprador por la ley, y por pacto expreso, en los contratos de compraventa.

Tanto el Juez de 1.^a Instancia como el Tribunal Superior están de acuerdo en que la acción de evicción y saneamiento es personal y que prescribe á los quince años; difiriendo solamente en cuanto á la fecha en que debe comenzar á contarse ese término. El primero establece que desde la fecha del otorgamiento de la escritura de compra venta; y el segundo señala para la evicción la fecha en que se promueve el litigio so-

bre la propiedad, y para el saneamiento el día en que se perdió en juicio la cosa vendida

Aunque es verdad que una cosa es la evicción y otra el saneamiento, como éste es consecuencia de aquella, para los efectos de la prescripción, resultan una sola y misma cosa, ya que en definitiva se reducen á pagar las costas del juicio que haya seguido el comprador en defensa de la cosa y el valor de ésta y sus frutos si la perdiera en el juicio.

Así, pues, no hay para que distinguirlos tratándose de la prescripción, puesto que si está prescrita la evicción lo está también el saneamiento.

Ahora bien, el artículo 557 del Código Civil establece que empieza á correr el término de la prescripción de acciones, desde la fecha en que se otorgaron los documentos en que se fundan, sean públicos ó privados. El saneamiento exigido en la demanda de fojas 1, se funda en la escritura de compraventa copiada á fojas 15 vuelta, que fué otorgada en Cajamarca el 14 de octubre de 1886, luego desde ese día debe empezarse á contar el término de la prescripción aducida por los demandados don Julio Cacho y compartes según lo prescrito por la ley acotada.

Si esto es así, es evidente que no solo el 30 de marzo último, fecha de la demanda, sino también el 19 de mayo de 1902 en que se notificó de evicción á don Manuel Cacho Gálvez, la acción de saneamiento ejercitada á fojas 1.^a estaba prescrita, por haber transcurrido más de los 15 años requeridos para ello por el inciso 3.^o del artículo 560 del Código antes citado.

La resolución de 1.^a Instancia que así lo ha resuelto es, pues, legal en concepto de este Ministerio y, por tanto, es de opinión que VE. si no

fuere de parecer contrario, se sirva declarar que hay nulidad en el auto de vista recurrido, y reformándolo confirmar el de 1.^a Instancia de fojas 30.

Lima, 28 de noviembre de 1906.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, diciembre 18 de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y estando á lo que establece el artículo 2161 del Código Civil, aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del título preliminar del mismo Código; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 35, su fecha 31 de agosto último, que revocando el de 1.^a Instancia de fojas 30, su fecha 10 de julio del presente año, declara sin lugar la excepción de prescripción propuesta por don Julio Cacho y otros en el escrito de fojas 4; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del Sr. Espinosa por la nulidad de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal.

De que certifico.

César de Cárdenas